



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 21/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00769	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs YANETH PATRICIA - PARRA GUERRERO	Auto que reconoce personería	20/06/2023
5200141 89002 2016 00791	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JUAN CARLOS MUÑOZ FERRER	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	20/06/2023
5200141 89002 2016 01057	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs CAROL ANDREA ERASO GUERRERO	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	20/06/2023
5200141 89002 2016 01070	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs VICENTE ALFREDO - GOMEZ ORBES	Auto tiene en cuenta cambio de dirección electronica para efectos de notificaciones, requiere a la parte demandante y reconoce personeria	20/06/2023
5200141 89002 2017 00348	Ejecutivo Singular	NEIRA CASTILLO vs LUIS JAVIER SALAZAR JARAMILLO	Auto niega reconocimiento de personeria	20/06/2023
5200141 89002 2017 01064	Ejecutivo Singular	LA CIGARRA LTDA vs NIXON LUCIANO BASTIDAS BENAVIDES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución tiene en cuenta direccion electronica para efectos de notificaciones, reconoce personeria y acepta renuncia de poder	20/06/2023
5200141 89002 2018 00278	Ejecutivo Singular	LA CIGARRA LTDA vs NANCY - MUÑOZ URBANO	Auto acepta renuncia poder	20/06/2023
5200141 89002 2018 00568	Ejecutivo Singular	FRANCO ENRIQUE - CERÓN PULIDO vs ROLANDO ANDRES DIAZ ERAZO	Auto acepta sucesión procesal y reconoce personeria	20/06/2023
5200141 89002 2019 00199	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs INGREETH NTALY RAMIREZ ERAZO	Auto decreta medidas cautelares	20/06/2023
5200141 89002 2019 00201	Ejecutivo Singular	DORIS AMANDA MORA RIASCOS vs SIXTO TULIO - CUAQUER NARANJO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución tiene en cuenta abonos y agrega despacho comisorio	20/06/2023
5200141 89002 2019 00207	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ALISON CAROLINA RIASCOS DELGADO	Auto decreta medidas cautelares	20/06/2023
5200141 89002 2019 00269	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs MICHAEL HERNANDO RIVERA LÓPEZ	Auto decreta medidas cautelares	20/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2019 00581	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs JAIRO ALIRIO GUERRERO ENRIQUEZ	Auto aprueba liquidación de costas y credito- ordena requerir	20/06/2023
5200141 89002 2020 00043	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A. vs CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL MADROÑERO	Auto decreta medidas cautelares	20/06/2023
5200141 89002 2020 00105	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs ROSA MARIA PAREDES	Auto admite cesión del crédito	20/06/2023
5200141 89002 2020 00118	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A. vs JOHN STIVEN RAMOS LIEVANO	Auto decreta medidas cautelares	20/06/2023
5200141 89002 2020 00311	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A. vs SEGUNDO OSCAR VARGAS	Auto decreta medidas cautelares	20/06/2023
5200141 89002 2020 00408	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LUIS ALBERTO - CABRERA MOSQUERA	Auto Revoca Poder y reconoce personeria	20/06/2023
5200141 89002 2020 00413	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A. vs CARLOS ALBERTO LAGOS IBAÑEZ	Auto decreta medidas cautelares	20/06/2023
5200141 89002 2021 00379	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JESUS CLIMACO - LOPEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución revoca poder y reconoce personeria	20/06/2023
5200141 89002 2021 00386	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs DIANA FERNANDA ORDOÑEZ	Auto que ordena notificar en debida forma y admite cesion del credito	20/06/2023
5200141 89002 2021 00389	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs MARIO HERNAN - JUAJINOY ESPAÑA	Auto Revoca Poder y reconoce personeria	20/06/2023
5200141 89002 2021 00444	Verbal Sumario	GLADIS DEL CARMEN - ORTIZ BENAVIDES vs FABIO - ORTIZ ANGULO	Auto que ordena notificar en debida forma	20/06/2023
5200141 89002 2021 00516	Ejecutivo Singular	GRUPO EDITORIAL PROTEGEMOS S.A. vs MILENA MARIBEL ERAZO CAICEDO	Auto que ordena notificar en debida forma y no acepta renuncia de poder	20/06/2023
5200141 89002 2022 00037	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO GUERRERO MARTINEZ vs LUIS GILBERTO TAIMAL	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y decreta secuestro	20/06/2023
5200141 89002 2022 00246	Verbal	FANNY DANET ALVARADO CABRERA vs LILIAN AMANDA CORDOBA BELALCAZAR	Auto ordena publicar Registro Nacional Personas Emplazadas y procesos de pertenencia	20/06/2023
5200141 89002 2022 00505	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A. vs JAIME HUMBERTO SANTANDER HERNANDEZ	Auto decreta medidas cautelares	20/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2022 00586	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs ERIKA LORENA MINAYO GALLARDO	Auto autoriza retiro expediente y reconoce personeria	20/06/2023
5200141 89002 2023 00252	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPREADOS COSNTRATISTAS Y EN MISION DE vs SERVIO GONZAGA JOAJINOY DIAZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	20/06/2023
5200141 89002 2023 00253	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD CESMAG vs JORGE EDMUNDO BETANCOURTH LUNA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	20/06/2023
5200141 89002 2023 00255	Ejecutivo Singular	ORLANDO AUGUSTO PAZ vs CONSORCIO VIAL NARIÑO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	20/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de Junio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada demandante reconocida a sustituido el poder.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veinte de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00769-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Yaneth Patricia Parra Guerrero

RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo el informe rendido por la secretaria, se tiene que la apoderada judicial reconocida de la parte demandante XIMENA BRAVO IBARRA, ha sustituido el poder, documento que se ajusta a las exigencias de los artículos 75 del C. G. del P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de reconocérsele personería a la nueva abogada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

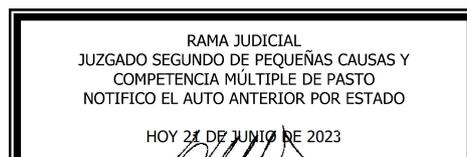
RESUELVE

RECONOCER personería a la abogada KAROLL XIMENA RUALES ARCOS, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 230.040 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la demandante BANCO PICHINCHA, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0701dfc1978e97aa5bcfb272fa90f890bc9b6b3c755adeeee9df094c46cdeb45c**

Documento generado en 20/06/2023 10:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de junio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza que el curador ad-litem del demandado se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago y no propuso excepciones.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veinte de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00791-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	Juan Carlos Muñoz Ferrer e Ingrid Vanesa Cañar Meneses

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada JUAN CARLOS MUÑOZ FERRER E INGRID VANESA CAÑAR MENESES, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago a través de curador Ad-Litem, quien optó por no proponer excepciones encontrándose en firme el auto que así lo dispuso, que el título base del recaudo coercitivo (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por SU MOTO S.A., en contra de los señores JUAN CARLOS MUÑOZ FERRER E INGRID VANESA CAÑAR MENESES, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada JUAN CARLOS MUÑOZ FERRER E INGRID VANESA CAÑAR MENESES, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3e3983c1514562b739c83b1e179793bff709e19c67630e8589d284a43950ab**

Documento generado en 20/06/2023 04:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 16 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandante aporta dirección electrónica para efectos de notificaciones. El proceso tiene auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veinte de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-01057-00
Demandante:	Comfamiliar de Nariño
Demandado:	Carol Andrea Eraso Guerrero

ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada CAROL ANDREA ERASO GUERRERO, la siguiente: kcaroleraso@hotmail.com.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

TENER como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada CAROL ANDREA ERASO GUERRERO, la siguiente: kcaroleraso@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 21 DE JUNIO DE 2023



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc7f3d56a9c93d66085b1ec78ab81d0f1cf1a78eb27391893f09aca85fa2461**

Documento generado en 20/06/2023 10:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de Junio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que se allega dirección electrónica para efectos de notificaciones y notificación personal llevada a cabo en la misma, sin que se puedan visualizar los anexos. Finalmente, la apoderada demandante reconocida a sustituido el poder.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veinte de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-01070-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Vicente Alfredo Gómez Orbes

**TIENE EN CUENTA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE
NOTIFICACIONES, REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y
RECONOCE PERSONERÍA**

Atendiendo el informe rendido por la secretaria y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la cónyuge supérstite de la parte demandada, MIRIAM INSUASTY DE GÓMEZ, la siguiente: insuastygomezc@gmail.com.

Por otra parte, la apoderada ejecutante allega la notificación personal surtida en el correo electrónico citado, sin embargo, no es posible descargar los anexos que permiten verificar como se llevó a cabo la misma, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante, para que sirva remitir dichos documentos en un enlace válido, y de esta forma continuar con el trámite del asunto.

Finalmente, se tiene que la apoderada judicial reconocida de la parte demandante, ha sustituido el poder, documento que se ajusta a las exigencias de los artículos 75 del C. G. del P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de reconocérsele personería a la nueva abogada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de cónyuge superviviente de la parte demandada, MIRIAM INSUASTY DE GÓMEZ, la siguiente: insuastygomezc@gmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que remita los soportes de la notificación realizada en el correo electrónico precitado, para efectos de verificar si se llevó a cabo en debida forma.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada KAROLL XIMENA RUALES ARCOS, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 230.040 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la demandante BANCO PICHINCHA, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8b36ee1ef78f178e9184db6439277e55903c10ac3b78627e3c8abe0e7ec8638

Documento generado en 20/06/2023 10:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 16 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora juez, del presente asunto en donde se allega memorial poder, sin la respectiva autorización de consultorios jurídicos.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veinte de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00348-00
Demandante:	Neira Jimena Castillo Armero
Demandado:	Luis Javier Salazar Jaramillo

SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra memorial sustitución de poder de quien dice ser la apoderada ejecutante, al estudiante JOSHUA FINDLAY OTERO, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, pero quien sustituye no se encuentra reconocida como apoderada de la ejecutante, ni se allega la autorización de consultorios jurídicos para el ejercicio de las respectivas actuaciones judiciales y administrativas, tal como lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000, en consecuencia no es posible reconocerle personería

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

SIN LUGAR a reconocerle personería al estudiante JOSHUA FINDLAY OTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b669b87f7a02bc7bf4854ff014611eb989de40725e2e3b51db3fe85d8a6fa55d**

Documento generado en 20/06/2023 10:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de Junio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante revoca el poder conferido a la profesional del derecho JOHANA CRISTINA ORTIZ CANCHALA y designa nueva apoderada, quien a su vez renuncia al mandato conferido. Por otra parte, se allega dirección electrónica para efectos de notificaciones, y notificación personal llevada a cabo en la misma.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veinte de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-01064-00
Demandante:	La Cigarra S.A.S
Demandado:	Nixon Luciano Bastidas Benavides

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, TIENE EN CUENTA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES, RECONOCE PERSONERÍA Y ACEPTA RENUNCIA DE PODER

a. Correo electrónico para efectos de notificaciones del demandado.

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada NIXON LUCIANO BASTIDAS BENAVIDES, la siguiente: nixon696@hotmail.com.

b. Orden de seguir adelante con la ejecución

Teniendo en cuenta que la parte demandada NIXON LUCIANO BASTIDAS BENAVIDES, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por correo electrónico conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del

Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

c. Revocatoria de poder y otros

Finalmente, se observa que obra poder conferido a la profesional del derecho GINA PAOLA SALAZAR RIVERA, para que asuma la representación de la demandante LA CIGARRA S.A.S.

En consecuencia, será lo procedente reconocer personería jurídica a la nueva apoderada, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.) y tener por revocado el mandato a la abogada JOHANA CRISTINA ORTIZ CANCHALA, en los términos del artículo 76 del C. G. del P.

Finalmente, se encuentra el memorial suscrito por la abogada GINA PAOLA SALAZAR RIVERA donde manifiesta que renuncia al poder conferido por LA CIGARRA S.A., solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado al precitado artículo 76.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada NIXON LUCIANO BASTIDAS BENAVIDES, la siguiente: nixon696@hotmail.com.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por LA CIGARRA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor NIXON LUCIANO BASTIDAS BENAVIDES, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada NIXON LUCIANO BASTIDAS BENAVIDES, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada GINA PAOLA SALAZAR RIVERA, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 278.524 del C.

S. de la J., como nueva apoderada judicial de la demandante LA CIGARRA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandante frente al mandato conferido a la abogada JOHANA CRISTINA ORTIZ CANCHALA.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, el apoderado a quien se le revoca el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada GINA PAOLA SALAZAR RIVERA, como apoderada de la parte demandante.

NOVENO: REQUERIR a LA CIGARRA S.A. para que en la brevedad posible se sirva designar nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60ac50cad2451e690d8ab5ee3881c3d6e75bb38c6170f52d58c92fa6feef7b83

Documento generado en 20/06/2023 10:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de junio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veinte de junio de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00278-00
Demandante:	La Cigarra S.A.S
Demandado:	Nancy Muñoz

ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial suscrito por la abogada GINA PAOLA SALAZAR ROMO, donde manifiestan que renuncia al poder conferido por LA CIGARRA S.A., solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentado por la abogada GINA PAOLA SALAZAR RIVERA, como apoderada judicial de LA CIGARRA S.A.S.

SEGUNDO. - REQUERIR a LA CIGARRA S.A.S. para que en la brevedad posible se sirva designar nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8319cad46dd816bda122919e3c81056d9ca711ca5eeab10db461c74971d6b94**

Documento generado en 20/06/2023 10:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, junio 16 de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde ha sido allegado el registro civil de defunción del señor FRANCO ENRIQUE CERÓN PULIDO y el registro civil de nacimiento de su hija, EDILMA DEL CARMEN CERÓN ERAZO, quien a su vez confiere poder a la abogada ANGIE CAROLINA BASANTE GARCIA, para su representación como sucesora procesal del ejecutante.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veinte de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00568 -00
Demandante:	Franco Enrique Cerón Pulido (QEPD) Sucesora Procesal: Edilma del Carmen Cerón Erazo
Demandado:	Rolando Andrés Díaz Eraso

ADMITE SUCESIÓN PROCESAL Y RECONOCE PERSONERIA

El artículo 68 inciso primero del Código General del Proceso, establece: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*

Revisada la solicitud formulada, se tiene que se ajusta con la norma procesal en cita, razón por la cual habrá de reconocerse la condición de sucesora procesal de la parte demandante en este asunto, a la señora EDILMA DEL CARMEN CERÓN ERAZO, facultando para su representación la abogada ANGIE CAROLINA BASANTE GARCÍA.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR como sucesora procesal del fallecido FRANCO ENRIQUE CERÓN PULIDO, en calidad de demandante, a la señora EDILMA DEL CARMEN CERÓN ERAZO, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra, tal como lo establece el artículo 68 del C. G. del P.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANGIE CAROLINA BASANTE GARCÍA, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 353.038 del C. S.

de la J, como apoderada judicial de la señora EDILMA DEL CARMEN CERÓN ERAZO, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c032b880b841ccbbb02ac185d476d586a79e25aba283d967b61c0cf7295663cf

Documento generado en 20/06/2023 10:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, informando que no se formularon excepciones de mérito y que los demandados, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago, del reporte de abonos realizados por la parte ejecutada y de la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veinte de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00201-00
Demandante:	Doris Amanda Mora Riascos
Demandado:	Sixto Tulio Cuasquer Naranjo y Giovany Rodrigo Rodríguez Castillo

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, TIENE EN CUENTA
ABONOS Y AGREGA DESPACHO COMISORIO**

Teniendo en cuenta que los demandados SIXTO TULIO CUASQUER NARANJO Y GIOVANY RODRIGO RODRÍGUEZ CASTILLO, se encuentran debidamente notificadas del mandamiento de pago por aviso, no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado y que los títulos base del recaudo coercitivo (letras de cambio) contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otro lado, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, informa que los demandados SIXTO TULIO CUASQUER NARANJO Y GIOVANY RODRIGO RODRÍGUEZ CASTILLO, han realizado once abonos a la obligación que en este proceso se persigue así:

- Agosto 30 de 2021 por valor de \$ 1.200.000
- Septiembre 28 de 2021 por valor de \$ 500.000

- Abril 8 de 2022 por valor de \$ 500.000
- Abril 20 de 2022 por valor de \$ 1.000.000
- Abril 29 de 2022 por valor de \$ 1.000.000
- Mayo 31 de 2022 por valor de \$ 500.000
- Julio 7 de 2022 por valor de \$ 1.000.000
- Julio 14 de 2022 por valor de \$ 1.000.000
- Julio 15 de 2022 por valor de \$ 1.000.000
- Julio 22 de 2022 por valor de \$ 1.000.000
- Agosto 3 de 2022 por valor de \$ 2.000.000

Mismos que serán tenidos en cuenta para los fines legales pertinentes.

Finalmente se observa que la Inspección Sexta de Policía de Pasto, ha remitido el despacho comisorio No. 0079-2019 de 16 de julio de 2019, debidamente diligenciado, del que se dispondrá sea agregado al expediente

DECISIÓN

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la señora DORIS AMANDA MORA RIASCOS, través de apoderado judicial, en contra de los señores SIXTO TULIO CUASQUER NARANJO y GIOVANY RODRIGO RODRÍGUEZ CASTILLO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a los ejecutados SIXTO TULIO CUASQUER NARANJO Y GIOVANY RODRIGO RODRÍGUEZ CASTILLO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría

QUINTO.- Para todos los efectos legales, TÉNGASE por realizado los siguientes abonos efectuados por los señores SIXTO TULIO CUASQUER NARANJO Y GIOVANY RODRIGO RODRÍGUEZ CASTILLO, con cargo a la obligación que se persigue en este proceso:

- Agosto 30 de 2021 por valor de \$ 1.200.000
- Septiembre 28 de 2021 por valor de \$ 500.000

- Abril 8 de 2022 por valor de \$ 500.000
- Abril 20 de 2022 por valor de \$ 1.000.000
- Abril 29 de 2022 por valor de \$ 1.000.000
- Mayo 31 de 2022 por valor de \$ 500.000
- Julio 7 de 2022 por valor de \$ 1.000.000
- Julio 14 de 2022 por valor de \$ 1.000.000
- Julio 15 de 2022 por valor de \$ 1.000.000
- Julio 22 de 2022 por valor de \$ 1.000.000
- Agosto 3 de 2022 por valor de \$ 2.000.000

SEXTO.- AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 0079-2019 de 16 de julio de 2019, allegado por la Inspección Sexta de Policía de Pasto, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6565e023ec32ece92a500bf6f9327e8255fd74ddfd6f5ed9efd589c41074eb45**

Documento generado en 20/06/2023 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA.- Pasto, 15 junio 2023. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito, por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Finalmente, se encuentra solicitud de requerimiento a entidades bancarias, para que emitan la correspondiente respuesta sobre la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, junio veinte de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00581 - 00.
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Jairo Alirio Guerrero Enríquez.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS - ORDENA REQUERIR

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por otra parte, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Artículo 365 del CGP, en consecuencia, se le impartirá aprobación, tal como lo advierte el Artículo 366 ibídem.

Por último y siendo procedente, se requerirá a las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS Y BANCOOMEVA, con fin de que informen cual es el trámite que se le ha impartido a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de 14 de enero de 2020, en contra del demandado LUÍS FERNANDO RODRÍGUEZ DAVID, comunicada con oficio JSPC No. 0107-2020; advirtiendo que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

Con respecto a BANCO COOPCENTRAL, no se hará llamado alguno porque la entidad ha dado respuesta a la cautela en comentario

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

TERCERO: REQUERIR a: BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA y BANCO COOPCENTRAL, para que informe de manera **INMEDIATA**, cual es el trámite que se le ha impartido a la orden dada por este Despacho respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado JAIRO ALIRIO GUERRERO ENRÍQUEZ, comunicada con JSPC No. 0107-2020 de 22 de enero de 2020.

Adviértase, que en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

OFÍCIESE para el efecto y entréguese al interesado para su diligenciamiento, quien deberá adjuntar copia del citado oficio, para mayor ilustración de los requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58afee77d8af665c9e4d98ca7f3976af329a43b9ac6dc0896188e0034d421937**

Documento generado en 20/06/2023 04:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 16 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la parte el ejecutante ha cedido al crédito a CISA, y atendió el requerimiento realizado en audiencia de 31 de enero hogano.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veinte de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00105-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A. (Cedente) - CISA (Cesionario)
Demandado:	Rosa María Paredes

ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1969 señala: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibidem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos del crédito, objeto del presente asunto a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos deberá notificarse a la demandada ROSA MARÍA PAREDES, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que sepa a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere del caso.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se "... concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas"¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, en los términos del escrito allegado al proceso, la que fuere admitida de antemano por la demandada en el pagaré base de recaudo.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA para que en la brevedad posible se sirva designar apoderado judicial que lo represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



¹ Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2007

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e17473fd93637f2e0e07016cb8dbfd780d6ff8aab859d283ee90074d3ca1862f

Documento generado en 20/06/2023 10:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 16 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando el ejecutante a revocado el poder y designado nuevo abogado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veinte de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00408-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA
Demandado:	Luis Alberto Cabrera Mossquera

REVOCA PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe que antecede, se tiene que obra poder debidamente conferido al abogado JULIAN SANTIAGO DELGADO BENAVIDES, para que asuma la representación de la parte demandante, revocándosele el mandato al profesional del derecho OSCAR DARWIN VÁSQUEZ CASANOVA, por parte del representante legal de COFINAL Ltda.

Frente a la revocatoria, valga decirse:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...).”

De esta forma, siendo que la petición que se ajusta al precepto legal en cita, se despachará favorablemente, reconociéndose personería al nuevo apoderado por ajustarse el memorial poder a los contenidos de los artículos 74, 75 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandante frente al mandato conferido al abogado OSCAR DARWIN VÁSQUEZ CASANOVA.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, el apoderado a quien se le revoca el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho JULIAN SANTIAGO DELGADO BENAVIDES, portador de la T. P. No. 386.015 del C. S. de la J como nuevo apoderado judicial de la parte ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL LTDA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40d954ebd508f3c2f6f5439918392d0b057671184c591a4ab7bfe42651d0029a

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 16 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que los demandados se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago por aviso. Por otra parte, el ejecutante a revocado el poder y designado nuevo abogado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veinte de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00379-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA
Demandado:	Jesús Clímaco López Gavilanes y Jairo Octaviano Castillo

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, REVOCA PODER Y
RECONOCE PERSONERÍA**

Teniendo en cuenta que la parte demandada JESÚS CLÍMACO LÓPEZ GAVILANES Y JAIRO OCTAVIANO CASTILLO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso, no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, que obra poder debidamente conferido al abogado JULIAN SANTIAGO DELGADO BENAVIDES, para que asuma la representación de la parte demandante, revocándosele el mandato al profesional del derecho OSCAR DARWIN VÁSQUEZ CASANOVA, por parte del representante legal de COFINAL Ltda.

Frente a la revocatoria, valga decirse:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...).”

De esta forma, siendo que la petición que se ajusta al precepto legal en cita, se despachará favorablemente, reconociéndose personería al nuevo apoderado por ajustarse el memorial poder a los contenidos de los artículos 74, 75 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores JESÚS CLÍMACO LÓPEZ GAVILANES Y JAIRO OCTAVIANO CASTILLO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a los ejecutados JESÚS CLÍMACO LÓPEZ GAVILANES Y JAIRO OCTAVIANO CASTILLO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandante frente al mandato conferido al abogado OSCAR DARWIN VÁSQUEZ CASANOVA.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, el apoderado a quien se le revoca el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho JULIAN SANTIAGO DELGADO BENAVIDES, portador de la T. P. No. 386.015 del C. S. de la J como nuevo apoderado judicial de la parte ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL LTDA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d1da56f89e7e8198966d1798be235500010cdbcb88baaaf9102878572f0b6**

Documento generado en 20/06/2023 10:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 16 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada, por otra parte el ejecutante ha cedido al crédito a CISA. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veinte de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00386-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A. (Cedente) - CISA (Cesionario)
Demandado:	Diana Fernanda Ordóñez

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO

a. Notificación de la demanda

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada DIANA FERNANDA ORDÓÑEZ, en la dirección física conocida al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal "SERVITEM Ltda.", más no a través de correo electrónico y/o canal digital alguno; razón por la cual estas diligencias deben estar ajustadas a las exigencias del artículo 291 y siguientes del C.G del P. y no de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2022), como equivocadamente se han surtido en vigencia del mismo.

El numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice:

"3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Destaca el Juzgado)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)."

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la información consignada en la comunicación remitida NO cumple con los requerimientos del precepto legal en cita. En consecuencia, no es posible tenerla en cuenta y por ende no hay lugar a proferir orden de seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que los tramites en procura de la notificación personal de la señora DIANA FERNANDA ORDÓÑEZ, no se han realizado en debida forma, por lo tanto con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a dicha notificación, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 ibídem en la dirección física conocida en el proceso.

a. Cesión del Crédito

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Así mismo el artículo 1969 señala: *"se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente."*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibidem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos del crédito, objeto del presente asunto a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se

atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos deberá notificarse a la demandada DIANA FERNANDA ORDÓÑEZ, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que sepa a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere del caso.

Por consiguiente, se ordenará la notificación de la cesión del crédito efectuada entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y CISA de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada DIANA FERNANDA ORDÓÑEZ, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, en los términos del escrito allegado al proceso, la que fuere admitida de antemano por la demandada en el pagaré base de recaudo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora DIANA FERNANDA ORDÓÑEZ, la cesión del crédito efectuada entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Cedente) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA (Cesionaria), conjuntamente con el mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA para que en la brevedad posible se sirva designar apoderado judicial que lo represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4336a41d47efad4a9ecbb09b05548bee8405dae78c84a3f264d38149af2685a6

Documento generado en 20/06/2023 10:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 16 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando el ejecutante a revocado el poder y designado nuevo abogado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veinte de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00389-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA
Demandado:	Mario Hernán Juajinoy España

REVOCA PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe que antecede, se tiene que obra poder debidamente conferido al abogado JULIAN SANTIAGO DELGADO BENAVIDES, para que asuma la representación de la parte demandante, revocándosele el mandato al profesional del derecho OSCAR DARWIN VÁSQUEZ CASANOVA, por parte del representante legal de COFINAL Ltda.

Frente a la revocatoria, valga decirse:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...).”

De esta forma, siendo que la petición que se ajusta al precepto legal en cita, se despachará favorablemente, reconociéndose personería al nuevo apoderado por ajustarse el memorial poder a los contenidos de los artículos 74, 75 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandante frente al mandato conferido al abogado OSCAR DARWIN VÁSQUEZ CASANOVA.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, el apoderado a quien se le revoca el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho JULIAN SANTIAGO DELGADO BENAVIDES, portador de la T. P. No. 386.015 del C. S. de la J como nuevo apoderado judicial de la parte ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL LTDA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff33aebc58396b40755a36b6f13042d505dd56df1067c886f57c6e1dd0ad7ded

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 16 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veinte de dos mil veintitrés

Proceso:	Restitución Bien Inmueble arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00444-00
Demandante:	Gladis del Carmen Ortiz Benavides (propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria)
Demandado:	Fabio Ortiz Angulo

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado FABIO ORTIZ ANGULO, en la dirección física y electrónica conocida al interior del proceso.

Frente a la comunicación remitida para efectos de notificación personal en la dirección física conocida, es necesario remitirse al numeral 3 del artículo 291 dice:

*“3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y **la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días... (Destaca el Juzgado)*

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la información consignada en las comunicaciones enviadas al demandado, no se ajustan al precepto legal en cita, pues se indica de manera errada la fecha de la providencia a notificar, en consecuencia, no es posible tenerla en cuenta y abrir paso a la notificación por aviso, la cual entre otras cosas no se ha llevado a cabo por la parte interesada.

En cuanto a la notificación procurada en el correo electrónico del demandado, se encuentra que la misma no acoge las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

(antes Decreto 806 de 2020), pues erradamente se le convoca a comparecer al Juzgado, no se adjunta copia de la demanda y sus anexos, ni se le pone de presente que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, al señor FABIO ORTIZ ANGULO, no se han realizado en debida forma, por lo tanto con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a dichas notificaciones, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si se hace por medio de las TICS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del demandado FABIO ORTIZ ANGULO, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 si se hace en el correo electrónico del demandado.

SEGUNDO: SIN LUGAR a proferir sentencia, porque el demandado no se encuentra notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be187b96d0f437e40ff059b7ead6cd24a9a7ee89e43ce3fe47a5ed3fb060dfe**

Documento generado en 20/06/2023 10:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 16 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada sin el cumplimiento de los requisitos legales. Adicionalmente, la apoderada demandante manifiesta que renuncia al poder.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veinte de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00516-00
Demandante:	Grupo Editorial Protegemos S.A.
Demandado:	Milena Maribel Eraso Caicedo

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y NO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada MILENA MARIBEL ERASO CAICEDO, en la dirección física conocida al interior del proceso, y una cuenta de correo que no había sido informada previamente.

Frente a la comunicación remitida para efectos de notificación personal en la dirección física conocida, es necesario remitirse al numeral 3 del artículo 291 dice:

*“3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y **la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) día.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (Destaca el Juzgado)

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la información consignada en la comunicación enviada no se ajusta al precepto legal en cita, pues se indica de manera errada la fecha de la providencia a notificar, la dirección del Juzgado, siendo lo correcto Calle 19 No. 21b-26 Edificio Montana oficina 507 y no se aporta constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente; en consecuencia, no es posible tenerla en cuenta y abrir paso a la notificación por aviso, la cual entre otras cosas no se pudo entregar según manifiesta la apoderada demandante.

En cuanto a la notificación procurada en el correo electrónico de la demandada, se advierte que en el expediente se desconoce dirección de esta naturaleza y que haya sido informada como lo regula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), norma que además impone como debe llevarse a cabo la misma, por lo que tampoco puede tenerse en cuenta para los fines del proceso.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, a la señora MILENA MARIBEL ERASO CAICEDO, no se ha realizado en debida forma, por lo tanto con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a dichas notificaciones, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso.

En cuanto a la renuncia de poder presentada por la abogada ANA MARÍA GALLEGO, se advierte que la petición no se acoge a las exigencias del artículo 76 del C. g. del P. que en su parte pertinente dice: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*; por lo que habrá de resolverse desfavorablemente lo pedido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, que proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada MILENA MARIBEL ERASO CAICEDO, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso.

SEGUNDO: SIN LUGAR a tener en cuenta la dirección electrónica milenacaicedoera@gmail.com; porque la parte demandante no aporta las evidencias de como la obtuvo, tal como lo reclama al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NO ACEPTAR, la renuncia de poder presentada por la abogada ANA MARÍA GALLEGO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e63b5d1fedf912631679f13f2808cad9ba0e66733295f3cebc8baf6c647f972**

Documento generado en 20/06/2023 10:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de junio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado demandante, allegó la constancia de fijación de la valla y de registro de la medida cautelar decretada en el auto admisorio de la demanda. Por otra parte, se advierte que en el auto admisorio de la demanda se ordenó la publicación del emplazamiento en una emisora y diario local, contrario a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veinte de dos mil veintitrés

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2022-00246-00
Demandante:	Fanny Janeth Alvarado Cabrera
Demandado:	Fredy Alejandro Eraso Narváez, Liliana Amanda Córdoba Belalcázar y Personas Indeterminadas

ORDENA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS Y PROCESOS DE PERTENENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se encuentra acreditado que se ha inscrito la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-100611 y se han aportado las fotografías de la fijación de la valla con la información requerida, por lo que es procedente ordenar su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de emplazados.

Por otra parte, se advierte un error en el numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de junio de 2022, al ordenarse que para efectos del emplazamiento, “...la parte interesada procederá a la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en día **DOMINGO** en el **DIARIO DEL SUR, LA REPÚBLICA** o **EL ESPECTADOR** y en las emisoras **RCN** o **TODELAR**, cualquier día de la semana, en el horario comprendido entre las seis de la mañana y las once de la noche.”, cuando a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 y posteriormente la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se surte únicamente con la Inclusión en el R.N. de P.E., conforme al artículo 10 del precitado cuerpo normativo.

Así las cosas, considerando que el funcionario judicial no puede obstinarse en una equivocación, corresponde al Despacho enmendar lo negado, y en su lugar disponer lo que en derecho corresponde.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE:

PRIMERO: PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERTENENCIAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 374 numeral 7 inciso final del C.G. del P.

SEGUNDO: PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de los sujetos emplazados FREDY ALEJANDRO ERASO NARVÁEZ, LILIANA AMANDA CÓRDOBA BELALCAZAR Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORREGIR el error contenido en el numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, el cual quedará en los siguientes términos:

“SEGUNDO: EMPLAZAR a los señores FREDY ALEJANDRO ERASO NARVÁEZ, LILIANA AMANDA CÓRDOBA BELALCAZAR Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del C. G. del P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado FREDY ALEJANDRO ERASO NARVÁEZ, LILIANA AMANDA CÓRDOBA BELALCAZAR Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Cumplido lo anterior, se designará Curador Ad-Litem.”

Los demás pronunciamientos de la providencia se mantienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75c74a7588513663f5f98d12a1b73af554c3f180d6905e96cc0cb00221fc04f**

Documento generado en 20/06/2023 04:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de junio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante a designado apoderado, quien a su vez solicita el retiro de la demanda.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, junio veinte de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2022-00586-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Erika Lorena Minayo Gallardo

AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA Y RECONOCE PERSONERÍA

Se procede a resolver lo atinente a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la togada demandante, según lo manifestado en el correspondiente memorial.

Observa el Despacho que conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, dentro del asunto que nos ocupa no ha tenido lugar la notificación del auto que libra mandamiento de pago, además de no haberse ejecutado la orden de medidas cautelares.

En consecuencia, cumplidos los presupuestos de la norma procesal inicialmente citada, será lo pertinente acceder a la petición elevada por el apoderado demandante y se procederá a autorizar el retiro de la demanda, ordenando a la secretaría que proceda a la devolución de los anexos, sin necesidad de Desglose.

Por otra parte, revisado el memorial poder presentando por la parte ejecutante, se advierte que acoge las exigencias de los artículos 74, 75 del C. G. del P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de reconocérsele personería abogada designada.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 315.046 del

C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del memorial poder.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda por parte del Apoderada Demandante PAOLA ANDREA ZAMBRANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la señora ERIKA LORENA MINAYO GALLARDO, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 240-255395 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el titulo hipotecario, comunicada mediante oficio JSPC No. 401-2023 de 20 de febrero de 2023.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, dejando en el expediente las constancias del caso y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09968171b4a00575a825808a2281f9bad903f153e8ec6585fdfa86283d4a4e23**

Documento generado en 20/06/2023 04:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veinte de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00252-00
Demandante:	Fondo de Empleados Contratistas y en Misión de Energías y Montañas "FONDEGAS"
Demandado:	Servio Gonzaga Juajino y Díaz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el FONDO DE EMPLEADOS CONTRATISTAS Y EN MISIÓN DE ENERGÍAS Y MONTAÑAS "FONDEGAS". a través de apoderada judicial, en contra del señor SERVIO GONZAGA JUAJINO Y DÍAZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor SERVIO GONZAGA JUAJINOY DÍAZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FONDO DE EMPLEADOS CONTRATISTAS Y EN MISIÓN DE ENERGAS Y MONTAGAS “FONDEGAS”, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 001

- a. \$ 3.409.040 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo causados desde el 9 de julio de 2021 hasta el 9 de julio de 2022, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida
- c. Los intereses moratorios desde el 10 de julio de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

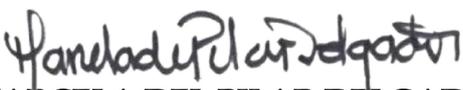
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor SERVIO GONZAGA JUAJINOY DÍAZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho DIANA MARÍA LAGOS BASTIDAS, portadora de la T. P. No. 323.049 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cecbf8e03609996318f39c346a7c109414cfe0c9c9fca6600eaea7f68108243**

Documento generado en 20/06/2023 04:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso, que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veinte de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00253-00
Demandante:	Universidad CESMAG
Demandado:	Dario Andrés Betancourth Valencia, Miguel Esteban Hernández Betancourth y Jorge Edmundo Betnacourth Luna

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, impetrada por la UNIVERSIDAD CESMAG., en contra de los señores DARIO ANDRÉS BETANCOURTH VALENCIA, MIGUEL ESTEBAN HERNÁNDEZ BETANCOURTH Y JORGE EDMUNDO BETNACOURTH LUNA, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores DARIO ANDRÉS BETANCOURTH VALENCIA, MIGUEL ESTEBAN HERNÁNDEZ BETANCOURTH Y JORGE EDMUNDO BETNACOURTH LUNA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante UNIVERSIDAD CESMAG, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01

- a. \$ 1.586.833,75 correspondiente a la cuota de 26 de febrero de 2021
- b. Los intereses moratorios desde el 27 de febrero de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. \$ 1.586.833,75 correspondiente a la cuota de 31 de marzo de 2021
- d. Los intereses moratorios desde el 1º. de abril de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- e. \$ 1.586.833,75 correspondiente a la cuota de 30 de abril de 2021
- f. Los intereses moratorios desde el 1º. de mayo de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- g. \$ 1.586.833,75 correspondiente a la cuota de 31 de mayo de 2021
- h. Los intereses moratorios desde el 1º. de junio de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- i. Intereses de plazo causados entre el 15 de febrero de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021 conforme a la literalidad del título, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados DARIO ANDRÉS BETANCOURTH VALENCIA, MIGUEL ESTEBAN HERNÁNDEZ BETANCOURTH Y JORGE EDMUNDO BETNACOURTH LUNA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho DIANA ALEXANDRA ANDRADE CERÓN, portadora de la T. P. No. 257.691 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dba594f3735be16fb29398d9db628080c448ada663c342a80130d674fd1cad**

Documento generado en 20/06/2023 04:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay Solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, junio veinte de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00255-00
Demandante:	Orlando Augusto Paz
Demandado:	Consorcio Vial Nariño, Oscar Leonel Barrera Reyes y Jairo Humberto Yandún Chitan

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por ORLANDO AUGUSTO PAZ, en contra del CONSORCIO VIAL NARIÑO y los señores, OSCAR LEONEL BARRERA REYES Y JAIRO HUMBERTO YANDÚN CHITAN.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del CONSORCIO VIAL NARIÑO y los señores OSCAR LEONEL BARRERA REYES y JAIRO HUMBERTO YANDÚN CHITAN, y a favor de ORLANDO AUGUSTO PAZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, se sirvan cancelar las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 26.754.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 1º. de abril de 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados CONSORCIO VIAL NARIÑO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, OSCAR LEONEL BARRERA REYES y JAIRO HUMBERTO YANDÚN CHITAN en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del derecho CARLOS LORENZO PORTILLA VILLOTA, portador de la T. P. No. 337.227 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22b25f004d75d20fbdedef633349280ea375c65f485fetc952238409fd59b28**

Documento generado en 20/06/2023 04:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>